



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 14/2021

En Madrid, a 14 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por la deportista doña ~~XXX~~, contra la proclamación de don ~~XXX~~ como candidato electo sin votación, según resolución de la Junta Electoral de 21 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 24 de diciembre, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por la deportista doña ~~XXX~~, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo por la que se lleva a cabo la proclamación como candidato electo sin votación, por resolución de la Junta Electoral 21 de diciembre de 2020, por el estamento de deportistas y circunscripción de la Comunidad Valenciana.

La recurrente solicita que se deje sin efecto la proclamación de ~~XXX~~ como candidato electo sin votación «(...) ya que no cumple los requisitos para estar incluido en el censo y, por ende, no puede ser candidato a la asamblea general».

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 24 de diciembre-, firmado por el Sr. Presidente de la Junta Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».



De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Siendo lo cierto que la recurrente formula recurso en su condición de deportista, debe circunscribirse su legitimación, exclusivamente, a las cuestiones relativas a su estamento, por lo que solicitando la exclusión un candidato proclamado electo, ha de estimarse que ostenta legitimación para la interposición del recurso.

TERCERO.- El único fundamento del recurso reside en que el candidato ha sido proclamado candidato electo sin votación y que la recurrente formuló «(...) recurso ante la Junta Electoral contra la proclamación provisional de candidatos a la asamblea, solicitando la exclusión de determinados deportistas por carecer de licencia en el momento de convocatoria de las elecciones 16 de noviembre (temporada 20/21) y no tener actividad en la temporada anterior a la convocatoria de elecciones la 19/20. Entre ellos estaba el indicado ~~XXX~~.

La JE desestimó mi reclamación y con fecha 14 de diciembre interpuso recurso ante el TAD. A fecha de hoy aún no ha sido resuelto.

Dada la ausencia de resolución de mi recurso me veo en la necesidad de recurrir la proclamación del candidato electo sin votación ya que siguen concurriendo los vicios que denuncié en su momento: carece de licencia a la fecha de convocatoria y no ha competido en la temporada 2019 - 2020».

El recurso se interpone, por tanto, de forma indirecta, frente a la inclusión en el censo definitivo del candidato, posteriormente proclamado electo sin votación. Ningún vicio se imputa a la proclamación, el acto recurrido de forma directa. Y la normativa reguladora de los procesos electorales, la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre en su art.6 (*Censo electoral y listado de integrantes de las Federaciones*) dispone:

*6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4 del presente artículo. **Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.***

Al no basarse el recurso en otro motivo distinto que la impugnación del censo definitivo el recurso debe ser desestimado al impedir la normativa sobre procesos



electorales revisar vía recurso frente a otras resoluciones emitidas en otras fases del proceso electoral, el censo una vez es definitivo.

En caso de desacuerdo con el censo, aquellos que hayan usado y agotado las vías de revisión administrativa, esto es, hayan presentado reclamación contra el censo provisional ante el órgano electoral correspondiente y posteriormente contra su desestimación ante el Tribunal tiene abierta la vía judicial para hacer valer sus pretensiones.

Es por ello que, a continuación, únicamente se reitera lo ya resuelto por el Tribunal en las impugnaciones habidas del censo cuando era provisional.

CUARTO.- Este Tribunal debe poner de manifiesto que, recientemente, ya se ha pronunciado en varias ocasiones con relación a esta cuestión (entre otras, Resoluciones 353, 360, 364, 369 o 373/2020 TAD). Resoluciones a las que ahora nos remitimos y que debemos reproducir cuando señalan que «las temporadas que deben tenerse en cuenta son la temporada 2018-2019 y la temporada 2019-2020. Y ello debe ser así toda vez que así se aprobó por la Comisión Delegada federativa y por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes cuando se aprobó el Reglamento y Anexos en fecha 26 de octubre de 2020».

En su consecuencia, ha de correr suerte desestimatoria esta pretensión de los recurrentes.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso presentado por la deportista doña ~~XXX~~, contra la proclamación de don ~~XXX~~ como candidato electo sin votación, según resolución de la Junta Electoral de 21 de diciembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

